

Señores

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

(Reparto)

E.S.D.

Proceso: acción de tutela.

Accionante: SILVIA ALEJANDRA GARCIA

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad de Pamplona.

**SILVIA ALEJANDRA GARCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.307.558 expedida en la ciudad de Pasto (Nariño), actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, me permito interponer la presente en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad de Pamplona, con el fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, al acceso a cargo público e igualdad; con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS.

1. la RESOLUCIÓN N° 3692 29 de septiembre de 2021, estableció las reglas del concurso abierto de méritos y se convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar– proceso de selección ICBF 2021, entre estos cargos se ofertó el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 9, Código: 2044, Número OPEC: 166138, en la modalidad ascenso.

2. La vacante de empleo contaba con los siguientes requisitos:

#### **“VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA GENERALES**

- **FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES.**
- **Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.**
- **EXPERIENCIA Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.**
  
- **ALTERNATIVA FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional en una de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos generales de este empleo y área funcional.**
- **Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.**
- **Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.**
- **EXPERIENCIA No se requiere”**

Información tomada del manual de funciones, publicado en la página de la CNSC (SIMO), texto completo en los anexos.

3. Como actualmente me encuentro vinculada a ICBF en carrera administrativa, procedí a inscribirme en la modalidad ascenso a la vacante en cuestión, toda vez que la alternativa de estudio y experiencia, se acoplaban a mi perfil profesional, y por ende, **CUMPLO A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS MINIMOS PARA EL CARGO AL CUAL ME INSCRIBI DE LA SIGUIENTE MANERA:**

• FORMACIÓN ACADEMICA	• MI TITULO DE ABOGADA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO MISMO QUE FUE CALIFICADO COMO VÁLIDO EN LA VRM
• Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo	• MI TITULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, MISMO QUE FUE CALIFICADO COMO VÁLIDO EN LA VRM
• TARJETA PROFESIONAL	• MI TARJETA PROFESIONAL QUE FUE CARGADA EN SIMO RESPETANDO LOS TÉRMINOS DE TIEMPO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, LEGIBLE, EN BUENA CALIDAD
• EXPERIENCIA	• NO REQUIERE

Toda la documentación prueba de los estudios y experiencia que aquí menciono, se encontraba debidamente REGISTRADA en la página, antes de inscribirme en la vacante.

4. Si queda duda alguna sobre si mi título de posgrado en Derecho Administrativo cumple con lo requerido por el Acuerdo 2081 de 2021, es decir, que tenga relación con las funciones del cargo, me permito citar las siguientes funciones extraídas del manual aplicable a este proceso de selección:

- 1. COLABORAR CON LA DIRECCION REGIONAL Y LAS DEMAS DEPENDENCIAS EN EL TRÁMITE Y SOLUCION DE TODOS LOS ASUNTOS DE CARACTER JURIDICO.
- 2. PROYECTAR PARA LA FIRMA DEL DIRECTOR REGIONAL LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO JURIDICO QUE DEBA SUSCRIBIR Y CUYA PREPARACION LE CORRESPONDA, Y ANALIZAR Y EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS QUE PREPAREN OTRAS DEPENDENCIAS DE LA REGIONAL.
- 3. DAR RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICION, EN RELACION CON ASUNTOS JURIDICOS, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ENTES DE CONTROL PARA FIRMA DEL DIRECTOR REGIONAL, QUE NO SEAN DE COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL.
- 7. PRESTAR ASISTENCIA A LOS COLABORADORES DE LA REGIONAL SOBRE LAS NORMAS LEGALES, LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y DE DERECHO DE FAMILIA Y DEMAS TEMAS MISIONALES Y VELAR POR SU APLICACION.
- 8. APOYAR A LA DIRECCION REGIONAL Y DEMAS DEPENDENCIAS EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES QUE CELEBRE LA
- 10. APOYAR AL DIRECTOR REGIONAL ADELANTANDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTOS Y LAS RECLAMACIONES FRENTE A ENTIDADES ASEGURADORAS, ATENDIENDO LAS ACTIVIDADES DE COORDINACION QUE SEÑALE LA DIRECCION DE CONTRATACION DE LA SEDE DE LA DIRECCION GENERAL Y LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y EN EL MANUAL DE CONTRATACION DEL INSTITUTO.

- 11. **PROYECTAR PARA FIRMA DEL DIRECTOR REGIONAL Y HACER CONTROL DE LEGALIDAD A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EJERCER FACULTADES EXCEPCIONALES, IMPONER MULTAS Y DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

Las anteriores funciones fueron extraídas con los numerales intactos en caso de que se requiera su verificación y se citan solo algunas como ejemplo, ya que son en total 16 funciones, casi todas relacionadas con el Derecho Administrativo.

5. **Y SI SE DESESTIMA LA ALTERNATIVA DE FORMACIÓN Y EXPERIENCIA QUE PERMITE TENER TÍTULO DE ABOGADA, TARJETA PROFESIONAL Y TÍTULO DE POSGRADO EN ÁREAS RELACIONADAS con las funciones del cargo, ME PERMITO RECORDAR EL ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias del capítulo 5 "equivalencias entre estudios y experiencia" DEL DECRETO 1083 de 2015 , el cual, según lo establecido por el Acuerdo 2081 de 2021, es parte de la normatividad que rige este proceso de selección:**

"Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados

(...)

- a. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. (Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006) El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional"

En conclusión y en concordancia con todo lo sustentado hasta este punto, es claro que **A TODAS LUCES CUMPLO CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS PARA EL CARGO.**

6. Sin embargo, el día 09 de marzo de 2022, consulté mi resultado de verificación de requisitos mínimos, observando que **SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA** fui calificada como "NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS" con un resultado de experiencia laboral de 15 meses, en donde se tuvo en cuenta sólo mi experiencia profesional pero no mi título de especialista en Derecho Administrativo, en contravía de lo establecido por la normatividad.

7. En el plazo estipulado para interponer reclamaciones a este resultado, interpose mi queja dado que avizoraba un error por parte del ente evaluador.

8. En esa medida el día 31 de marzo 2022, fue publicada en la página SIMO, la respuesta a mi solicitud de manera negativa, argumentando que sobre la vacante existía una contradicción con ley rectora de los concursos de mérito y que en consecuencia, la experiencia requerida por el cargo no tenía equivalencia con mi título de Especialista en Derecho Administrativo, situación que nunca fue expuesta por la CNSC ni las accionadas en las reglas del concurso, claramente induciendo al error con lo publicado en su página SIMO y con el Manual de Funciones de ICBF.

8. El proceder de las entidades accionadas, es completamente lesivo a mis derechos fundamentales, perdí la oportunidad de participar por un trabajo mejor y estable, perdí el costo de la inscripción y aún más grave, se me está causando un perjuicio irremediable al quedar por fuera del concurso, todo lo anterior por motivos totalmente ajenos a mi responsabilidad o a mis conocimientos.

## PRETENSIONES.

1. Que se le ordene a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad de Pamplona, dejarme continuar en las siguientes etapas del concurso de mérito ICBF 2021, OPEC: 166138, de esa manera cesar la transgresión a mis derechos.

## SOPORTE JURIDICO

Que, de acuerdo a la amplia jurisprudencia sobre el tema, las reglas del concurso de méritos deben ser claras y la normatividad aplicable debe ser vinculante para las partes, es decir, se deben sentar unas reglas de juego claras que no sometan a la incertidumbre ni induzcan al error a los aspirantes.

Las normas aplicables son: Acuerdo 2081 de 2021 “Por el cual se convocan y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”

Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad con base en el cual se realizó ese proceso de selección.

**SUBSIDIARIEDAD.** La acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme a la especial situación del peticionario. También procede (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente conculcados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. La Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019 reiterada en

sentencia T340 del 2020, manifestó en cuanto a la eficacia de los mecanismos judiciales en el marco de un concurso de méritos, que: 1 "Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución (...)

Y es que tal como fue manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, una controversia de este tipo implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales". Así, en procura de salvaguardar los principios o garantías constitucionales que rigen el mérito y acceso al empleo público, como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, se encuentra demostrada la procedencia la presente acción de tutela.

#### **SENTENCIA T 257 de 2012**

"Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. **El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.**"

#### **Sentencia 604 de 2013**

Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.;

### **Sentencia 00629 de 2017 Consejo de Estado:**

Que la verificación de requisitos mínimos es una obligación constitucional, contenida en el artículo 125 inciso 3.º de la Carta Política, que indica que «El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes», y en inciso 2.º del artículo 18<sup>10</sup> del Decreto 1227 de 2005<sup>11</sup>

### **Sentencia T – 318 de 2017 Corte Constitucional.**

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*“(..). De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

En el caso concreto, es más que claro que se está causando un perjuicio irremediable a mis derechos y se requiere de acciones impostergables ya que el concurso avanza, la siguiente etapa es la aplicación de pruebas escritas y una vez se celebre esta etapa, se me habrá negado para siempre la oportunidad de participar en el concurso todo esto a causa de unas reglas de juego no claras establecidas por los accionados y la inobservancia de la constitución y la Ley por parte de ellos.

### **PRUEBAS:**

1. COPIA MANUAL DE FUNCIONES del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 9; Código: 2044, Número OPEC: 166138. Concurso ICBF 2021.
2. COPIA comunicado respuesta a reclamación de resultado de la VRM, expedido por la CNSC Y la Universidad de Pamplona.

## NOTIFICACIONES:

### ACCIONADAS:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
email: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Email.  
[Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Email: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

### ACCIONANTE:

CEL. 3123551620 EMAIL: [alejandra.g23@hotmail.com](mailto:alejandra.g23@hotmail.com)

Del señor Juez,



SILVIA ALEJANDRA GARCIA  
CC. 1.085.307.558  
Tp. 309619